

Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 2019- 00153-00 en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del ejecutado YOVANNY ALBERTO LASCANO PEÑA contra el auto de fecha 10 de julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse resolver. Barranquilla, julio 16 de 2020.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla julio diecisiete (17) del año Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición presentado por el Doctor FREDDY RUIZ MARCELO, en calidad de apoderada del ejecutado YOVANNY ALBERTO LASCANO PEÑA contra el auto de fecha 10 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la parte recurrente que a través de este medio de impugnación se desea la revocatoria del mandamiento de pago librado en este asunto debido a que las pretensiones esbozadas en la demanda no son congruentes como quiera que pues si bien es cierto en el libelo ese señaló la existencia de abonos parciales imputados de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil sin que se señale la fecha exacta de la realización de los abonos o las reales imputaciones de los pagos recibidos en orden a determinar la cifra real adeudada, sin que se especifique así la cifra real de la suma adeudada y por ende no se libró mandamiento de pago acorde a la realidad lo que conlleva la vulneración del derecho de defensa y al debido proceso. Por ende, no existe documento algo que especifique la deuda encontrándonos ante un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, se solicita revocar mandamiento de pago y en su lugar se proceda a inadmitir la demanda y proceder a levantar las medidas cautelares solicitadas.

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

Se señala que los títulos valores aportadas cumplen con los requisitos necesarios para haber librado mandamiento de pago y lo atinente al monto real adeudado no puede ser debatido a través de recurso de reposición contra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 430 del C.G.P., lo siguiente:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

A su vez, el inciso tercero del artículo 442 de la obra antes citada, consagra que en procesos ejecutivos:

"...Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..." .

Sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título ejecutivo, enseña la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA:

"...En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que "[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada" a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo "no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados "formales", es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar..." .

De lo antes expuesto, se desprende que no es posible analizar en esta instancia procesal las excepciones esbozadas en este escrito pues las cuestiones que no configuran excepciones previas o falta de requisitos formales, más aún cuando formalmente o en el exterior los documentos arrimados como base de recaudo cumplen con los requisitos generales y particulares establecidos por el Código de Comercio para los títulos valores y la letra de cambio en particular, lo que conllevó a que se librara mandamiento de pago y lo que no ha sido controvertido con el recurso de marras.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la sustentación del recurso de reposición interpuesto se expresó la existencia de pagos de la obligación que conlleva a un menor monto adeudado, discutiéndose su correcta imputación lo que es un aspecto ajeno a esta etapa procesal.

En este asunto nos encontramos ante un proceso ejecutivo en el que se persigue el cumplimiento o pago un título valor, de conformidad con la acción cambiaria directa. Por ende, la parte ejecutante se contrae al tenedor legítimo de un título valor quien no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, y a su vez, la parte ejecutada se contrae a la persona(s) directamente obligada(s) al pago. Siendo perseguido únicamente el pago del título valor aportado razón por lo cual lo atinente a la realización de abonos y su correcta imputación es un asunto que se analizará en etapa posterior y que obviamente se tendrá en cuenta para la liquidación del crédito correspondiente.

Descendiendo al asunto objeto de esta temática, divisa el suscrito operador judicial que el asunto puesto de presente no se contrae a un mero aspecto formal como lo señala el apoderado judicial de la parte ejecutante, sino por el contrario, la excepción interpuesta plantea la realización de abonos o pagos sin que se vislumbre que por este hecho se incumplan los requisitos formales de la demanda o del título valor aportado a la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha julio 10 de 2019, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ